



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300043 00
Rad. J01epms0 N°	544983187001202100240 00
Rad. JepmsDes N°	544983187411202000178 00
Rad. CUI N°	544986001132201902142
Sentenciado:	Jairo Alonso Arias Ascanio
Delito:	Homicidio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.635 de Ábrego, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 12 de junio de 2020 condenó a JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO a la pena principal de *“104 meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, como responsable del delito de *“homicidio”*, según hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2019; sin beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña-Descongestión, el cual en proveído 26 de agosto de 2020 avocó conocimiento y en auto siguiente de 11 de septiembre de 2020, concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **1 mes y 6 días**.

Posteriormente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual a través de proveído de 25 de febrero de 2021 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados de 25 de febrero, 26 de mayo y 3 de diciembre de 2021; 6 de mayo y 27 de octubre de 2022 y, 28 de abril del año en curso, reconoció nuevas redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **11 meses y 11 días**.

De otra parte, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto de 2 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la de la presente vigilancia y, en auto

siguiente adiado 13 de septiembre de 2023 negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado.

Ya luego, en autos de 1° de diciembre de 2023, este Despacho concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **1 mes y 15 días** y libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no del subrogado solicitado por el prenombrado.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *Sobre la libertad condicional (...)*” del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno’*”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471

del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado “(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*” (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no

atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional *“en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”*.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase *“previa valoración de la conducta punible”* a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar *“(…) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte *“(…) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”*.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que *“el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (…) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio”*. Reconociendo que *“(…) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (…)”*. Por esa razón precisó que *“(…) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (…)”*².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que *“[I]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”³.

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal⁴.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 464 de 22 de noviembre de 2023 con concepto favorable para el otorgamiento del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, salta a la vista la gravedad del hecho delictivo por el que fue condenado JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, dado que se atentó contra el bien jurídico de la vida e integridad personal, y que por esa misma razón fue sancionado en sentencia de 12 de junio de 2020 por la autoridad antes señalada, luego de verificarse el preacuerdo realizando entre las partes, haciendo merecedor de la condena por el delito de “*homicidio*”.

Ahora bien, atendiendo lo parámetros señalados en el acápite anterior, es menester observar las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez Fallador, en tal sentido, se tiene que en la sentencia condenatoria se dejaron las siguientes argumentaciones:

“(…) la conducta desarrollada por parte del señor JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, se circunscribe dentro de la modalidad dolosa. A la conclusión anterior se debe llegar, partiendo de que el señor ARIAS ASCANIO tenía conocimiento de todos los elementos normativos del tipo objetivo, necesarios para configurar la voluntad realizadora del mismo.

De otro lado, la conducta típica cometida por el procesado, también se torna antijurídica por cuanto sin justificación legal alguna se vulneró el bien jurídicamente tutelado protegido por el legislador denominado bajo el nomen juris “Vida y la Integridad Personal”, ya que como se ha dicho y el aquí encartado lo reconoció, fue quien desarrollo la conducta descrita en las circunstancias precedentemente relatadas. Actuar ilícito que fue llevado a cabo por el acusado sin ausencia de causal de justificación que pudiera excluir la antijuridicidad formal en su comportamiento, haciéndose entonces evidente una conducta contraria a derecho.

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁴ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

En lo referente a la culpabilidad, esta se define como un reproche personal por haberse realizado la acción típica y antijurídica pudiendo haberse omitido.

(...) el procesado, es persona mayor de edad, sana de mente, que no sufre trastorno mental alguno gozando de plena madurez psicológica, por lo tanto, se encontraba en la capacidad de conocer la ilicitud de su conducta y de auto-determinarse de acuerdo con esa comprensión, observando que, a pesar de conocer, que la conducta cometida era ilícita y contra las normas establecidas, la desarrolló.

Igualmente, su libre, expresa y voluntaria aceptación pre acordada de culpabilidad, que contrae la renuncia a los derechos a la no autoincriminación y al juicio público y oral, permite llegar al grado de convencimiento exigido por la ley sobre la objetividad del punible ya enunciado, su comisión, autoría y responsabilidad (...).

De manera que el punible cometido por JAIRO ALONSO resulta de gran relevancia y justo por ello recibió la condena del Juzgado Fallador; empero para el asunto que nos ocupa -valoración de conducta-, se observa que si bien el punible cometido por el aquí sentenciado atentó contra el bien máspreciado como es el de la vida, no es de desconocer que la condena ha recibido una respectiva punición que lleva considerable tiempo descontándola de manera intramural.

En este punto, oportuna es citar lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia respecto del rol del Juez ejecutor, en tanto expresó que,

“(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla,

Rad. Interno N° 544983187002202300043 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100240 00
Rad. JepmsDes N° 544983187411202000178 00
Rad. CUI N° 544986001132201902142

*sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado (...)*⁵.

Así las cosas, considerando que el sentenciado fue condenado por homicidio simple a una pena de 104 meses de prisión que en su mayoría, incluso más de la mitad, ha cumplido intramuros, podría considerarse como buena su valoración de conducta, sobre todo porque no tiene antecedentes que puedan ser discutidos, si bien se presentó un incumplimiento a la norma en otrora, este sucedió para cuando el penado era menor de edad, hecho que afrontó con los correctivos que la ley dispuso. Adicionalmente, no hay señas de que JAIRO ALONSO se dedique al crimen o que haya permanecido a organizaciones de las que se infiera que se inclina por la reincidencia en el delito, a lo menos así se advierte con las probanzas aportadas.

Ahora, en cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en 104 meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **62 meses** y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 26 de septiembre de 2019, se tiene que ha purgado físicamente **51 meses y 9 días**, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redención de la pena que sumado corresponde a **14 meses y 2 días**.

En tal sentido, se concluye que ARIAS ASCANIO acreditó un descuento total de pena de **65 meses y 11 días**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

Retomando los presupuestos para determinar la procedencia de la libertad condicional, se tiene que JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO demostró un *“adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión”* que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Para el efecto, considérese que a lo largo de su vida en prisión presentó buenas calificaciones de la conducta, estando presto a colaborar y participar en las actividades del penal que conllevaron a que redimiera tiempo de la condena, dada las calificaciones sobresalientes que obtuvo mientras ejecutaba las tareas asignadas. Siendo estos antecedentes, claros indicios de un adecuado desempeño y comportamiento, así como de la efectividad del tratamiento aplicado para reprochar la conducta punible.

Repárese que el comportamiento observado en el periodo de reclusión ha sido calificado como en su gran mayoría como *“ejemplar”*, por lo que del tratamiento penitenciario que ha venido recibiendo aquél se infiere que efectivamente las conductas realizadas por el infractor han recibido una punición que retribuye a la afectación del bien jurídico afectado, pues gran parte de su pena ha permanecido privado de la libertad,

⁵ Sala de Decisión de Tutelas. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 15806 de 19 de noviembre de 2019. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR

efectuando actividades donde se inculcó los valores de la sociedad y se reprendió por su indebido actuar –prevención especial-.

En lo concerniente con el **arraigo social y familiar**; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como “*el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes*”⁶.

Para verificar la existencia del mencionado requisito, se realizó visita social el pasado 14 de noviembre, de la que se concluyó que el sentenciado en efecto tiene arraigo definido en la Carrera 8 B # 21-53- Mz K, Lote 09 del barrio Villas del Rosario del municipio de Ábrego; destacándose que:

1. En la vivienda en comento, reside la señora ANA ILCE ARIAS ASCANIO, tía paterna del sentenciado, el señor LEONEL VERGEL ARIAS -tío- y, las menores CINDY LORENA VERGEL ARIAS y MARÍA SILVANA VERGEL ARIAS, primas del sentenciado.
2. El hogar ha venido siendo sostenido por la señora ANA ILCE ARIAS ASCANIO y su esposo, en virtud de que el penado no ha convivido de manera permanente con ellos.
3. La condición en la que la familia habita la vivienda es de “propietarios”, desde hace aproximadamente 8 años.
4. La señora ANA ILCE ARIAS ASCANIO -tía del sentenciado, se encuentra en la disposición de recibirlo con el fin de apoyar su proceso de resocialización.

Con base en la información recolectada concluyó la Asistente Social que “(...) *Jairo Alonso Arias Ascanio pertenece a una familia extensa biparental, la cual se encuentra compuesta por sus tíos y dos primas, quienes están dispuestos a acogerlo, sin embargo, como el sentenciado nunca ha convivido con este núcleo familiar, es imposible identificar su rol en la dinámica familiar. Sin embargo, el sentenciado ha convivido desde los cinco años de edad con sus abuelos paternos, lo que ha llevado a que se desarrolle y consolide una dinámica familiar adecuada, determinando su rol de cuidador y proveedor en dicho hogar. (...) cuenta con arraigo familiar débil, debido a que nunca ha sido parte de la dinámica familiar y no es indispensable para el sostenimiento de su familia de acogida, aún cuando se identifica la intención de recepción de la familia hacia el sentenciado; por otro lado, es de aclarar que el penado cuenta con arraigo familiar fuerte en relación a su hogar de crianza, conformado por él y sus abuelos paternos*”. (Subrayas del Despacho)

En efecto, con las probanzas arrojadas salta a la vista que si bien no existe por parte del sentenciado un arraigo familiar permanente en el lugar que indicó sería su

⁶ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

hogar, no es de desconocerse que con dicha familia ha interactuado y creado vínculos estrechos a lo largo incluso de su vida en prisión (en razón a los permisos de 72 horas de salida que JAIRO ALONSO ha venido disfrutando) a tal punto de visitarlos esporádicamente y que los mismos se encuentren a disposición de recibirlo y consecuentemente, aportar de manera positiva en su proceso de resocialización y reinserción social.

Además, indíquese que el penado mantiene un arraigo familiar consolidado con sus abuelos paternos, quienes residen en la vereda Perico del municipio de Abrego, misma que se registra en la ficha técnica aportada por el Establecimiento de Reclusión⁷; adultos mayores que continúan viviendo en el sector y que sigue haciendo parte de la región de Ábrego, donde siempre ha permanecido JAIRO ALONSO.

Bajo esas conclusiones, no queda más que verificar la existencia o no del arraigo social, para lo cual la profesional en psicología asignada al Despacho en la diligencia de 7 de diciembre de 2023, obtuvo lo siguiente:

“(...) Mileidy Arias Ascanio ‘(...) Expresó conocer a Jairo Alonso Arias Ascanio desde hace diecinueve (19) años, debido a que son familia, teniendo la oportunidad de compartir múltiples tipos de espacios familiares y sociales. Mileidy Arias Ascanio indica que desde que el sentenciado fue privado de la libertad no ha podido ir a visitarlo, sin embargo, en los momentos de permiso del penado, comparten espacios en la casa y con la familia. La entrevistada considera que Jairo Alonso Arias Ascanio es un hombre alegre, respetuoso y trabajador. Asimismo, resaltó su disposición para apoyarlo en el proceso de resocialización (...)’

‘(...) Rubiela Bayona Vergel ‘(...) Indicó conocer a Jairo Alonso Arias Ascanio desde hace más de siete (7) años, debido a que siempre ha vivido en el sector donde habita la tía del sentenciado. La entrevistada indicó que compartió espacios laborales con el penado, debido a que trabajaban jornaleando y compartían el transporte en el que dirigían al sector, por lo que logró darse cuenta que él siempre hacía el mismo recorrido de ella. Rubiela Bayona Vergel indica que no conoce de ningún conflicto que haya tenido el sentenciado con los vecinos del barrio, sin embargo, hace énfasis en que nunca compartió de manera cercana con él. Así mismo, indica que considera que Jairo Alonso Arias Ascanio es trabajador y ‘bueno’ (...)’.

Conforme la anterior información, la profesional en psicología, concluyó *“(...) no se evidencia que cuenta con arraigo social en la comunidad donde se realizó la visita social, en relación a la ausencia de vínculos sociales y espacios de convivencia comunitaria en el barrio Villas del Rosario; no obstante, se evidencia arraigo social en el municipio de Ábrego, acentuado en el sector rural donde permaneció desde su nacimiento hasta el momento previo a su captura, en el hogar conformado por él y sus abuelos paternos”.* (Subrayas del Despacho)

Así las cosas en el caso *sub examine*, se tiene que en efecto, el penado no cuenta con un arraigo social específicamente en la dirección Carrera 8 b # 21-53- Mz K, Lote 09 barrio Villas del Rosario del municipio de Ábrego, por cuanto -como se mencionó en líneas anteriores-, no ha vivido de manera permanente en el lugar, empero, se

⁷ [Documento N° 022.](#)

Rad. Interno N° 544983187002**202300043** 00
Rad. J01epms0 N° 544983187001202100240 00
Rad. JepmsDes N° 544983187411202000178 00
Rad. CUI N° 544986001132201902142

observa un claro arraigo social en el mismo municipio, específicamente en la Vereda Perico; situación que no debe pasarse por alto por esta Judicatura.

Memórese igualmente que el subrogado petitionado permite al sentenciado ejercer su derecho a la libre locomoción, siendo mucho menos restrictiva que el mecanismo de la prisión domiciliaria, por tanto, es dable indicar que existen vínculos fuertes por parte de ARIAS ASCANIO que le permiten llevar una vida en armonía con apoyo de su familia extensa para todo el proceso de resocialización que el mismo requiere a efectos de que no vuelva a incurrir en otra conducta punible.

Cabe aclarar que lo que interesa para la administración de justicia es que la persona tenga conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea extraño en el sector, tampoco que se trate de un sujeto que carezca de las oportunidades para crear esos lazos de cercanía, como sucede por ejemplo con aquellos que además de no haber vivido o frecuentado el domicilio desconocen personas allí.

Así las cosas, de conformidad con los anteriores razonamientos, se colige que aun cuando JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO incumplió la norma penal, es merecedor de recibir por parte del Estado una oportunidad para que continúe con su proceso de reincorporación a la comunidad y a su familia como un miembro productivo, ahora en libertad, pues se estima que el tratamiento penitenciario recibido hasta ahora le ha hecho reflexionar para enderezar su caminar.

Finalmente, en punto de la **reparación de los daños ocasionados**, adviértase que dentro del expediente se echó de menos condena de perjuicios en contra del sentenciado por cuanto según lo informado por el Juzgado Fallador al extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión de esta municipalidad, no se promovió trámite incidental, lo que colige que no es dable exigir erogación alguna por este concepto al no existir condena de autoridad judicial.

Así las cosas, considerando que se satisfacen a plenitud los requisitos indicados en el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5° de la Ley 2098 de 2021-, se concederá la libertad condicional a JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, bajo un periodo de prueba equivalente al tiempo que le falta para el cumplimiento del total de la pena que le fuere impuesta, esto es **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**; indicándose además, que la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por UN (1) S.M.L.M.V. y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de libertad.

Desde ahora se previene al procesado que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal.

Rad. Interno N° 544983187002202300043 00
Rad. J01epms0 N° 544983187001202100240 00
Rad. JepmsDes N° 544983187411202000178 00
Rad. CUI N° 544986001132201902142

La libertad condicional se le otorga **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.635 de Ábrego, previo a garantía de prestar caución prendaria de UN (1) S.M.L.M.V., a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, bajo un periodo de prueba de 1 mes y 27 días.

SEGUNDO: RECONOCER como tiempo de privación efectiva de la libertad al sentenciado JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.635 de Ábrego, un total de **65 meses y 11 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, en el evento en que sea requerido por otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

CUARTO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidasde-seguridad-de-ocana>.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aa81584e9f4242e64310e3f55dc86bbd22ff3ebbe85d86f3934d5f616e6a55**

Documento generado en 05/01/2024 06:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300166 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201600162 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900136 00
Rad. CUI N°	544986001135201400155
Sentenciado:	Osnaider Avendaño Sarabia
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a OSNAIDER AVENDAÑO SARABIA , identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.663.278 de Ocaña, en sentencia de 28 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, teniendo en cuenta que en proveído de 22 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se concedió a favor del sentenciado el subrogado de la libertad condicional y dado que, se echa de menos la diligencia de compromiso suscrita por OSNAIDER AVENDAÑO SARABIA y los demás documentos que garantizaron su libertad, pese a haberse comisionado al Centro de Servicios Judiciales de Ocaña, se dispondrá oficiar a esta última oficina para que informe el nombre del Despacho al que correspondió la actuación mencionada y, así proceder según corresponda.

Adicionalmente, se oficiará a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional - SIJÍN con el propósito de obtener los antecedentes y anotaciones actualizadas del condenado, en consideración al subrogado que se encuentra gozando.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 28 de abril de 2016 contra OSNAIDER AVENDAÑO SARABIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.663.278 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de “54 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta” concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso; providencia que según advirtió el Juzgado fallador, se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Centro de Servicios Judiciales de esta municipalidad, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, informe el Juzgado al que correspondió el Despacho Comisorio N° 501 de 22 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en cumplimiento de la decisión de la misma fecha -22 de abril de 2019- en la que otorgó el beneficio de la libertad condicional a favor de OSNAIDER AVENDAÑO SARABIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.663.278 de Ocaña, aportando, de ser el

Rad. Interno N°	544983187002202300166 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201600162 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900136 00
Rad. CUI N°	544986001135201400155

caso, la correspondiente acta del reparto surtido entre los Juzgados de esta municipalidad, a efectos de que obre en el expediente en debida forma.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada OSNAIDER AVENDAÑO SARABIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.663.278 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, procesa este Despacho según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cf101bf7fa244932f56cb0da6a24408a79ab5f9cf98ce13d9f2238523ffb28**

Documento generado en 05/01/2024 06:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300169 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201600203 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202100033 00
Rad. CUI N°	54001610607920158244000
Sentenciado:	Breiner Prado Cuadros
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a BREINER PRADO CUADROS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.078.390 de El Tarra, Norte de Santander en sentencia de 31 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración al beneficio jurídico de libertad condicional concedido en otrora por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 31 de marzo de 2016 contra BREINER PRADO CUADROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.078.390 de El Tarra, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“84 meses de prisión”*, *“multa de 108.5 S.M.L.M.V.”* y a las penas accesorias de *“Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión” sin beneficio alguno*; providencia que según se advieró se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada BREINER PRADO CUADROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.078.390 de El Tarra, Norte de Santander, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2958ab3c02840f6e170617f77a444546f00e8c605ec4eae045ad8e21f1dacab**

Documento generado en 05/01/2024 06:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300184 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201700302 00
Rad. JepmsDes N°	544983187401201700357 00
Rad. CUI N°	548004089001201600021 00
Sentenciado:	María Suley Pérez Ríos
Delito:	Invasión de Tierras o Edificios.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Teorama, en sentencia de 12 de junio de 2017 contra MARÍA SULEY PÉREZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.372.675 de San Calixto, Norte de Santander.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración al beneficio jurídico de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Teorama, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Teorama, en sentencia de 12 de junio de 2017 contra MARÍA SULEY PÉREZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.372.675 de San Calixto, a través de la cual se condenó a la pena principal de “32 meses de prisión”, “multa de 66.66 S.M.L.M.V.”, y a la pena accesoria de “Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de 32 meses”, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la pena; providencia que según se adveró se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado MARÍA SULEY PÉREZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.372.675 de San Calixto, Norte de Santander Norte de Santander, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ**

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835ac4eb6a1bd726b9718dc02fc27b6374863b8c639ebf29c2084ef7d4c4456d**

Documento generado en 05/01/2024 06:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300201 00
Rad. J01epmsc N°	544986187001201900360 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187402201900036 00
Rad. CUI N°	54001610000020180010900
Sentenciado:	Diego Armando Torres Mogollón
Delito:	Tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a DIEGO ARMANDO TORRES MOGOLLON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.680.553 de Ocaña, Norte de Santander en sentencia de 6 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, debido que dentro de las piezas procesales yacentes en el plenario no se avizora presencia de la sentencia condenatoria objeto de la presente vigilancia y la respectiva ficha técnica de traslado, se dispondrá oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña para que las remita.

Ahora, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración al beneficio jurídico de libertad condicional concedido en auto de 30 de septiembre de 2019 por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, toda vez que se advierte cumplido el periodo de prueba de 9 meses y 22.5 días impuesto, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 6 de diciembre de 2018 contra DIEGO ARMANDO TORRES MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.680.553 de Ocaña, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de “25 meses de prisión”, “multa de 1 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión” sin beneficio alguno; providencia que según se advieró se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva remitir copia de la sentencia condenatoria proferida el 6 de diciembre de 2018 contra DIEGO ARMANDO TORRES MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.680.553 de Ocaña y su respectiva ficha técnica de traslado a los Juzgado de Ejecución de Fallos Penales.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones

Rad. Interno N°	544983187002202300201 00
Rad. J01epmsc N°	544986187001201900360 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900036 00
Rad. CUI N°	54001610000020180010900

registradas respecto de la sentenciada DIEGO ARMANDO TORRES MOGOLLON, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.680.553 de Ocaña, Norte de Santander, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a66ec2c73ea099f2a098ac5693d9a313eea206d79a20594f279b050b8865bc**

Documento generado en 05/01/2024 06:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300202 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800058 00
Rad. J01epmso N°	544983187001201900327 00
Rad. CUI N°	54800408900120170000600
Sentenciado:	José del Carmen Ortega Ravelo
Delito:	Lesiones personales.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA RAVELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.505.981 de Teorama, Norte de Santander en sentencia de 28 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Teorama, que aunque fuere apelada confirmó la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta en providencia de 29 de noviembre de 2017.

De otra parte, considerando que se echó de menos la diligencia de compromiso a la que estaba condicionada el beneficio jurídico otorgado al sentenciado y teniendo en cuenta que en auto de 19 de febrero de 2018 el Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta citó a ORTEGA RAVELO, a través del centro de servicios de esa especialidad ,para que *“de inmediato proceda a su firma so pena de que se le revoque el subrogado otorgado”*, se oficiará con el propósito de conocer si allí reposa la dicha diligencia efectuada, puesto que no reposa en el expediente. Lo anterior, previo a proceder con el incidente que corresponde.

Ahora, en aras de verificar el comportamiento del condenado, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para obtener sus antecedentes.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Teorama en sentencia de 28 de agosto de 2017 contra JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA RAVELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.505.981 de Teorama, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“42.6 meses de prisión”*, *“multa de 46.21 S.M.L.M.V.”* y a las penas accesorias de *“Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión”*, que aunque fuere apelada confirmó la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta en providencia de 29 de noviembre de 2017.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Cúcuta, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva informar si JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA RAVELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.505.981 de Teorama, Norte de Santander suscribió allí diligencia de compromiso para gozar del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia condenatoria de 28 de agosto de 2017, debidamente confirmada por el Superior. Lo anterior, previo a proceder con el incidente que corresponde.

Rad. Interno N°	544983187002202300202 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800058 00
Rad. J01epmso N°	544983187001201900327 00
Rad. CUI N°	544986001132201301532

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA RAVELO, identificada con cédula de ciudadanía N° 5.505.981 de Teorama, Norte de Santander, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368cab562e03439562631526a721c1e1bdb9427e70be4a62c4822233f107873d**

Documento generado en 05/01/2024 06:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300367** 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100677 00
Rad. **CUI** N° 544986001132201601319
Sentenciado: William Velásquez Picón
Delito: Violencia intrafamiliar

Previo a resolver de fondo la revocatoria del beneficio concedido al sentenciado, se hace indispensable recolectar algunas pruebas y poner en conocimiento de la víctima los pantallazos de conversaciones que aparentemente sostuvo como el condenado vía WhatsApp. Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. OFICIAR a la Policía Nacional -Ocaña- y a la Fiscalía General de la Nación -Ocaña-, para que inmediatamente, se sirvaN informar si en su base de datos reposa denuncia presentada por SULEIMA ALFONSO PABÓN en el que reporte maltrato físico, verbal o psicológico, abuso u otra clase de daños por parte de WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.284.273 de Valledupar. En caso de no existir, se ordena desde ahora **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Fiscalía General de la Nación el escrito presentado por SULEIMA ALFONSO PABÓN el pasado 11 de octubre de 2023 para que si hay lugar a ello inicie las actuaciones investigativas que correspondan. Por Secretaría remítase copia del documento mencionado.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que de manera inmediata, se sirva informar si en su despacho se adelanta proceso contra WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.284.273 de Valledupar y, en caso afirmativo, informe el estado del mismo, allegando copia de la última actuación efectuada.

TERCERO. OFICIAR a la Inspección de Policía de Ocaña y a la Comisaria de Familia del mismo municipio, para que inmediatamente, se sirvan informar si en su base de datos reposa algún caso por SULEIMA ALFONSO PABÓN en el que reporte maltrato físico, verbal o psicológico, abuso u otra clase de daños por parte de WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.284.273 de Valledupar. Asimismo para que informen si han emitido medidas de alejamiento o que prohíban a este último la cercanía o aproximación a SULEIMA ALFONSO PABÓN.

CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO de SULEIMA ALFONSO PABÓN los pantallazos de conversaciones que aparentemente sostuvo como el condenado vía WhatsApp, para que en el término de un día, se pronuncie respecto de ellos aportando las explicaciones y documentos que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Ana María Delgado Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b0d09f2482ad0b9d6461a6b91fd4609002bd3f18c8f82b839e6d2ac81f9b88**

Documento generado en 05/01/2024 06:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300629** 00
Rad. CUI N° 544986001132202000381
Sentenciado: Carlos Eduardo Torres Cedeño
Delito: Hurto calificado y agravado

Teniendo en cuenta lo informado por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y comoquiera que una vez revisadas las diligencias del presente asunto se observó que el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, en auto aclaratorio de 31 de agosto de 2023 consignó que el número de identificación del sentenciado corresponde al 28.394.**365**, no obstante, el mismo continúa discrepando con la registrada en los demás documentos -28.394.**635**-, se dispone **OFICIAR** a dicho Despacho, para que de manera inmediata aclare y/o modifique dicho guarismo, a efectos de proceder con la remisión del expediente a reparto.

Téngase en cuenta que de esa subsanación depende la devolución del expediente al Juez competente en la ciudad de Cúcuta, donde se encuentra recluido el aquí sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0865122719990d078484bf13ccad82939454a375b0f63f0f8c647476165946**

Documento generado en 05/01/2024 06:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro

Rad. Interno N°	544983187002202300678 00
Rad. CUI N°	540016001132202201157 00
Sentenciado:	Orielso José Ortega Angarita Avilio Josué Atuesta Ochoa
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de sustancias.

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 29 de noviembre de 2023 contra ORIELSO JOSÉ ORTEGA ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.672.468 de González y, AVILIO JOSUÉ ATUESTA OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.148.455.929 de Puerto Santander; providencia que según lo advirtió el Despacho Fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en virtud que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña expidió las órdenes de captura N°s 018 y 019 calendas 14 de diciembre hogaño en contra de los sentenciados ORIELSO JOSÉ ORTEGA ANGARITA y AVILIO JOSUÉ ATUESTA OCHOA respectivamente y teniendo en cuenta que hasta la fecha no yace pieza procesal alguna dentro del plenario que informe sobre la materialización de las mismas, se dispondrá oficiar a las entidades enteradas y encargadas de ejecutarlas para lo pertinente.

Asimismo, se oficiará al Juzgado fallador para que aclare el número de cédula del sentenciado AVILIO JOSUÉ ATUESTA OCHOA, teniendo en cuenta que los datos registrados por la fiscalía y constatados por este despacho en las páginas web de la Procuraduría General de la Nación arrojaran que el correcto es 1.148.455.929 mientras que en la resolutive de la sentencia condenatoria y a lo largo de esta, se consignó 1.148.475.929. Lo anterior, se requiere para efectos de garantizar la plena identificación del aquí condenado y proceder sin reparos con la vigilancia de la pena dictada por el Juez Tercero Penal del Circuito de esta urbe.

Conforme lo anterior, en aras de verificar el comportamiento de los condenados, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para obtener los correspondientes antecedentes.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 29 de noviembre de 2023 contra ORIELSO JOSÉ ORTEGA ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.672.468 de González y, AVILIO JOSUÉ ATUESTA OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.148.455.929 de Puerto Santander, a través de la cual se les condenó a la pena principal de “48 meses de prisión”, “multa de 62 S.M.L.M.V.” y a las accesorias de “Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la sanción principal”, sin beneficio alguno; providencia que según se advieró se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva aclarar el número de cédula del sentenciado AVILIO JOSUÉ ATUESTA OCHOA, teniendo en cuenta que los datos registrados por la fiscalía y constatados por este despacho en las páginas web de la Procuraduría General de

la Nación arrojaran que el correcto es 1.148.455.929, mientras que en la resolutive de la sentencia condenatoria y a lo largo de esta, se consignó 1.148.475.929. Igualmente, se le **OFICIA** para que si es del caso, de encontrarse errado el número de cédula comentando, proceda a corregir la ficha técnica de remisión a los Juzgados de Penas. Lo anterior, se requiere para efectos de garantizar la plena identificación del aquí condenado y proceder sin reparos con la vigilancia de la pena dictada por el Juez Tercero Penal del Circuito de esta urbe.

TERCERO. OFÍCIESE al comandante de la Policía Nacional y al Coordinador del Cuerpo Técnico de Investigación CTI de esta municipalidad, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirvan informar las labores que han realizado para la materialización de las órdenes de captura N^{os} 018 y 019 expedidas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña, adiadadas 14 de diciembre de 2023, en contra de los sentenciados ORIELSO JOSÉ ORTEGA ANGARITA y AVILIO JOSUÉ ATUESTA OCHOA, respectivamente.

CUARTO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado ORIELSO JOSÉ ORTEGA ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.672.468 de González y, AVILIO JOSUÉ ATUESTA OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.148.455.929 de Puerto Santander, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22f5105ffbc16954e82613867892d0770629aa3b951e83cf817c759c317d5a9**

Documento generado en 05/01/2024 06:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>